

De: Dirección de Políticas Públicas, Sociedad de Fomento Fabril F.G.
Para: Presidencia
Asunto: Proyecto de ley sobre delitos ambientales y daño ambiental
Fecha: 30 de septiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

- El proyecto de ley es una iniciativa del Ejecutivo, y tiene por objetivo sancionar penalmente las conductas que atentan gravemente contra el medio ambiente. Durante su tramitación, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado acordó refundir la iniciativa con cinco mociones parlamentarias¹.
- Posteriormente, la Comisión decidió encargar a un Comité de Expertos, liderados por Jean Pierre Matus, la elaboración de una propuesta que consolide las distintas iniciativas sobre la materia. El día 14 de mayo, la Comisión aprobó la idea de legislar en base al texto refundido.
- Con fecha 03 de julio, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva al proyecto. No obstante, se le otorgó el carácter de indicación por artículo.
- Actualmente, el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional en la Comisión de Constitución del Senado, siendo recepcionado por esta Comisión con fecha 03 de septiembre de 2019. No obstante, aún no se encuentra en tabla.

II. TIPIFICACIONES DELICTUALES

2.1. Delito de grave contaminación

- Tipifica el delito de grave contaminación como delito de peligro y no de resultado, es decir sin que sea necesaria la configuración de daño ambiental para que se verifique el delito; no acogiéndose la indicación del Ejecutivo que eliminaba este delito.
- Se **modifica la definición de grave contaminación**, considerándose como tal la emisión de una fuente regulada, cuando incumpliendo con las normas de emisión respectiva, medida en el medio efluente de la fuente emisora, pueda causar daños irreparables en el medio ambiente, en la supervivencia de especies en peligro crítico o en peligro, en un área bajo protección oficial o en la integridad física y psíquica de las personas².
- **Sanción³:**
 - **Acción dolosa (delito):** presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de 100 a 5.000 UTM.

¹ Boletines 8.920-07, 12.121-12 (autor Guido Girardi y otros), 9.367-12, 5.654-12 (autor Guido Girardi y otros) y 11.482-07 (autor Guido Girardi y otros).

² Eliminándose que se considerará grave contaminación la emisión de una fuente regulada sobrepase en un 50% la cantidad máxima permitida para el contaminante, medido en el efluente de la fuente emisora.

³ Se mantienen las sanciones.

- **Acción culpable (cuasidelito):** presidio menor en grado mínimo (61 a 540 días) y multa que no supere la mitad del máximo establecido en caso de delitos.
- Si la grave contaminación causare, además, un grave daño ambiental, se impondrán las penas mencionadas sin consideración a su grado mínimo y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior.
- **Se mantienen las hipótesis bajo las cuales no aplica el delito de grave contaminación:**
 - (i) Emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados;
 - (ii) Chimeneas y demás sistemas de calefacción, refrigeración o iluminación domésticos;
 - (iii) Compensaciones de emisiones que puedan adoptarse conforme a la normativa vigente;
 - (iv) Fuentes emisoras de la norma de emisión de la contaminación lumínica, y;
- No obstante, se elimina la hipótesis relativa a emisiones de contaminantes al aire que hubieren fijado límites de concentración distintos de los anuales.

2.2. Delito de grave daño ambiental

- Tipifica como delito de grave daño ambiental, la pérdida, disminución o menoscabo significativo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, que cumpla alguna de las siguientes condiciones:
 - **Sea de carácter irreparable**
 - Ponga en **riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas** como en peligro crítico o en peligro; o
 - Reaiga **sobre una reserva de región virgen, parque nacional**, monumento natural, reserva natural, parque marino o reserva marina; en este punto, se incorpora santuario de la naturaleza, área marina costera protegida de múltiples usos, humedal de importancia internacional o sitio Ramsar o cualquier otra área puesta bajo protección oficial con el objeto de proteger el ecosistema o uno o más de sus elementos;
 - Además, se agrega la condición **poner en riesgo la vida de las personas**.
- De esta manera, se tipifica el grave daño ambiental como delito; y también, como un agravante del delito de grave contaminación. Anteriormente, el proyecto tipificaba exclusivamente el delito de la grave contaminación, el cual podía además causar un grave daño ambiental.
- En relación a las condiciones mencionadas, cabe señalar que sólo la primera- que sea irreparable- se ajusta a un estándar de gravedad que justifique la sanción penal. Por el contrario, la segunda condición - referida a una situación de riesgo- carece de un nivel de especificidad suficiente, para anticipar qué comprende el resultado que se estaría sancionando en forma agravada; configurándose el grave daño ambiental como un delito de peligro. En tanto, respecto de la tercera condición, no parece ser suficiente que por el hecho de recaer dentro de zonas protegidas se verifique un grave daño ambiental.
- Sanción. Se **replican las sanciones del delito de grave contaminación (tanto para el delito como para el cuasidelito)**. De esta forma, se elimina la diferenciación de sanciones, en virtud

del cual las sanciones por este delito eran más gravosas⁴. Asimismo, no se consideró la indicación del Ejecutivo que exigía imprudencia temeraria.

2.3. Delitos especiales de daño ambiental

- Se consideran delitos especiales de daño ambiental las siguientes conductas:
 - (i) Incendiar bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283 (artículo 476 N° 3 del Código Penal)
 - (ii) Propagación indebida de elementos que puedan poner en peligro la salud animal o vegetal (artículo 291 del Código Penal)
 - (iii) Empleo ilegal de fuego (artículos 22 , 22 bis y 22 ter de la Ley de Bosques)
 - (iv) Delitos especiales de la Ley General de Pesca y Acuicultura tales como:
 - El que capturar o extrajere recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio (artículo 135)
 - Muerte a cetáceos, así como captura y comercialización, entre otros (artículo 135 bis)
 - Introducción de agentes contaminantes a cuerpos de agua causando daño a recursos hidrobiológicos (artículo 136)
 - Internación de especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa (artículo 137)
 - Liberación de especies hidrobiológicas exóticas desde centros de cultivo al ambiente sin obtener la autorización previa (artículo 137 bis)
 - Destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el Servicio, así como de la información contenida en el mismo (artículo 138 bis)
 - Procesamiento, apozamiento, etc. de recursos hidrobiológicos vedados (artículo 139)
 - Realización de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos (artículo 139 bis)
 - Procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado (artículo 139 ter)
 - (v) Encargar o realizar el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en sitios clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público (artículo 192 bis de la Ley de Tránsito)
 - (vi) Tráfico de residuos peligrosos (artículo 44 de la Ley 20.920, Ley REP)
 - (vii) Tenencia ilegal y contrabando de especímenes de especies de fauna silvestre protegida (artículo 11 de la Ley 20.962)
 - (viii) Delito de daños a los monumentos nacionales (artículo 38 de la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales)

⁴ Antes, se establecía para el delito de grave contaminación : presidio menor en su grado máximo (819 días a 3 años y 1 día) y multa de 100 a 5.000 UTM; y acción culpable (cuasidelito): presidio menor en grado mínimo (302 a 540 días) y multa que no supere la mitad del máximo establecido en caso de delitos.

- Al respecto, se observa que se mantiene:
 - El establecimiento de un agravante del delito de daño a los monumentos nacionales, si el daño consiste en un grave daño ambiental.
 - La sustitución del artículo 291 del Código Penal. De esta forma, se castiga al que sin autorización o en contravención a sus condiciones o en infracción a la normativa aplicable, **vierte, emite, introduce o manda a emitir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población.**
 - La incorporación del tipo penal que castiga al que sin autorización o en contravención a sus condiciones o en infracción a la normativa aplicable, vierte, emite, introduce o manda a emitir en el aire, el agua, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud pública o la de una o más personas.
- Cabe señalar que, en los dos últimos delitos, se establecen penas idénticas, lo cual no considera las diferencias existentes respecto al objeto protegido (salud animal o vegetal o abastecimiento de la población / salud pública o la de una o más personas). Además, en ambos casos se mantiene la variante imprudente del delito, difuminando con ello la separación de los ámbitos penales y administrativos.
- **Incorpora los delitos de los artículos 315 a 317 del Código Penal, relativos a:**
 - (i) El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud;
 - (ii) El que diseminare gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad; y
 - (iii) Si a consecuencia de cualquiera de los delitos señalados, se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona.

2.4. Otros delitos

2.4.1. *Presentación de información falsa*

- Castiga al que **a sabiendas presenta o manda a presentar información falsa** en una solicitud de calificación ambiental, pertinencia, plan de reparación, plan de cumplimiento o para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una RCA, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación⁵.
- **Sanción:**
 - **Acción dolosa:** presidio menor en su grado medio y multa y multa de 101 a 500 UTM.
 - **Acción culpable:** presidio menor en grado mínimo y multa de 50 a 100 UTM. A este respecto, **no se acoge la indicación del Ejecutivo que buscaba eliminar los cuasidelitos por información falsa.**

⁵ Se mantiene el tipo penal y las sanciones.

- En relación a las sanciones, se observa que no se acogen las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, relativas a aumentar las multas del delito de 100 a 1.000 UTM y reducir la pena de presidio menor en su grado medio a mínimo. En tanto, respecto del cuasidelito, no se acoge la indicación que tenía por objeto su eliminación.

2.4.2. *Obstaculización a la fiscalización de la SMA*

- Sanciona al que impide o manda a impedir, sin motivo justificado, el ejercicio de las funciones fiscalizadoras a la SMA⁶.
- **Sanción: presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 UTM.**

De esta manera, **no se acoge el incremento de las multas** de 100 a 1.000 UTM, **propuesto por el Ejecutivo.**

2.4.3. *Delito de Prevaricación*

- Se modifica el delito de prevaricación, sancionándose al empleado público que ejerciere influencia en otro que por ley o reglamentariamente, deba conceder o denegar un permiso ambiental o emitir un pronunciamiento favorable o desfavorable respecto de proyectos o actividades sometidos al SEIA, siempre que **la influencia ejercida tenga por objeto la adopción de una decisión o la emisión de un pronunciamiento, contraviniendo los aspectos normados de la legislación ambiental o manifiestamente injustos**⁷.
- Este delito será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.
- Asimismo, si a causa de la influencia ejercida, se concediere o **denegare un permiso o se informare favorable o desfavorablemente de manera manifiestamente injusta o contraviniendo los aspectos normados**, se impondrá el grado mínimo de la sanción del artículo 228 del Código Penal⁸.
- Se mantiene que deberá entenderse por aspectos normados, aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. En consecuencia, no constituyen aspectos normados, los asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación.
- Otras modificaciones:

⁶ Se mantiene el tipo penal y la sanción.

⁷ La redacción anterior sancionaba al funcionario público que debiendo o pudiendo conceder un permiso o pronunciarse respecto de proyectos o actividades sometidos al SEIA, concediere o rechazare dicho permiso o emitiera favorable o desfavorablemente el pronunciamiento contraviniendo los aspectos normados.

⁸ El artículo 228 señala que "El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las **penas de suspensión del empleo en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias** mensuales. Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusables, las penas serán suspensión en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

- Elimina la sanción a los miembros de la Comisión de Evaluación Ambiental que concurrieren con su voto en la aprobación o rechazo de un proyecto o actividad contenido en un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, contraviniendo los aspectos normados.
- No considera como agravante si la DIA o EIA han sido calificados desfavorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental o por el Director Ejecutivo del SEA o por el Comité de Ministros.

III. DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

3.1. Ejercicio de la acción penal

- El ejercicio de la acción penal se rige conforme las normas generales, es decir, su interposición es potestad del Ministerio Público:
 - La persecución penal no requiere de una sentencia firme y ejecutoriada en sede administrativa que acredite el daño ambiental o la infracción de la norma de emisión respectiva.
 - La acción penal puede iniciarse de oficio, por denuncia y querrela.
- En el caso de denuncia o querrela, se establece que éstas podrán ser deducida por la SMA, el Consejo de Defensa del Estado o las Municipalidades.
- Además, se regula que para efectos del concepto de víctima⁹, se considerarán las personas afectadas en su vida, salud, medio ambiente o propiedades por alguno de los delitos contemplados en esta ley, quienes podrán querrellarse y presentar demanda civil para obtener indemnización por los daños sufridos. .
- **En este contexto, se advierte que se mantiene la lógica que el ejercicio de la acción penal es independiente del ejercicio de la acción por daño ambiental y demás medidas o sanciones que pueda imponer la SMA en ejercicio de sus facultades.**
- Sin perjuicio de lo anterior, se observan **modificaciones respecto de los casos en que no procede la acción penal**, estableciéndose que no procederá, siempre que, al momento de descubrirse la existencia del hecho constitutivo de delito, el responsable, los trabajadores o quienes presten servicios a cualquier título al titular de un proyecto o actividad:
 - (i) **Denuncia ante el Ministerio Público** el hecho, poniendo a su disposición todos los medios probatorios con que cuente, antes de iniciarse la investigación o se presenten al Ministerio Público con dichos medios de prueba, dentro de las 48 horas posteriores a su inicio;
 - (ii) **Denuncia la ocurrencia del hecho ante la SMA**, poniendo a su disposición todos los medios probatorios con que cuente, antes de iniciarse el proceso de fiscalización o se

⁹ Según el artículo 108 del Código Procesal Penal, que establece “Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante. Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

- presenten ante la autoridad con dichos medios de prueba, dentro de las 48 horas posteriores a su inicio;
- (iii) Obtengan la exención o rebaja en caso de autodenuncia ante la SMA o la **aprobación de un programa de cumplimiento**; y,
- (iv) Si el imputado hubiera sido **absuelto mediante sentencia firme de los cargos formulados por la SMA, por los mismos hechos**. En caso de absolución posterior a la condena penal, procederá la revisión de la sentencia condenatoria.
- En los casos descritos en las letras a) y b), se **suspenderá la investigación penal iniciada o no se dará curso a ella; suspendiéndose también la prescripción de la acción penal, en tanto el proceso administrativo se lleve adelante**.
 - Por otra parte, se precisa que en caso de **adoptarse programas de cumplimiento**, la persecución penal podrá **reiniciarse sólo si se incumplen o de no adoptarse las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos del hecho**, reanudándose el plazo de prescripción desde que el programa de cumplimiento o las medidas debieron encontrarse cumplidas o adoptadas, respectivamente.

3.2. Denuncia ante el Ministerio Público¹⁰

- Se incorpora una nueva regulación, relativa a las personas naturales que denuncien ante el Ministerio Público, alguno de los delitos de esta ley, y sean trabajadores o presten servicios a cualquier título, al titular de un proyecto o actividad o a una empresa consultora, calificadora, certificadora o acreditadora de un proyecto o actividad, tendrán los siguientes derechos:
 - No podrán ser objeto de medidas disciplinarias o sanciones, salvo excepciones;
 - No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito;
 - No ser objeto de evaluaciones o calificaciones, salvo que expresamente lo solicitare.
 - En todos los casos, el tiempo a considerar es el comprendido desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la que se resuelva no iniciar la investigación, cerrarla o suspender el procedimiento respectivo.
- La denuncia debe ser formulada por escrito, fundada, firmada por el denunciante, y cumplir los siguientes requisitos:
 - Identificación y domicilio del denunciante;
 - Narración circunstanciada de los hechos;
 - Individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieran noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante; y
 - Acompañar los antecedentes y documentos que sirvan de fundamento.
- De **no cumplirse** con estos requisitos, la denuncia se **tendrá por no presentadas y se calificarán de infundadas**.

¹⁰ Esta materia es nueva y se regula en el artículo 18.

- El denunciante podrá **solicitar que sea secreto respecto de terceros**, su identidad o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia.
- Será sancionado como autor del delito de denuncia calumniosa, el que efectue denuncias que se consideren infundadas o se constate su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado¹¹. Adicionalmente, esta circunstancia se considerará como suficiente para configurar una causa de despido o destitución, sin aviso previo y sin indemnización legal o convencional.

3.3. Responsabilidad de los directivos de las empresas¹²

- Establece que podrán ser considerados autores de delitos ambientales los que aparezcan ante la autoridad ambiental como **titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito; En el caso de las personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores, y en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración.**
- Lo anterior, siempre que aquellos **ordenaren o consintieren en la comisión de alguno de los delitos** previstos; o que **conociendo su ocurrencia, no impidieren o no hicieren cesar su ejecución**, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo¹³.
- Para esos efectos, serán eximentes de responsabilidad:
 - (i) Haber establecido previamente **medidas de control administrativo**, que sus **subordinados hubiesen infringido sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo; y**
 - (ii) Haber denunciado personalmente la comisión del delito al Ministerio Público.
 Finalmente, se dispone que la oposición al acto que constituye el delito, en el caso de los directores o gerentes de una persona jurídica, podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización.

3.4. Responsabilidad penal de las personas jurídicas¹⁴

- Incorpora en la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, los delitos de grave contaminación, daño ambiental, especiales de daño ambiental¹⁵, presentación de información falsa, obstrucción de fiscalización y prevaricación.

¹¹ Con la pena prevista en el artículo 212 del Código Penal, en su grado máximo. Este artículo establece “El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro UTM”.

¹² Se mantiene la redacción del texto refundido, sin cambios.

¹³ En el caso de los directores o gerentes su oposición al acto que constituye el delito podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización

¹⁴ Se mantiene la redacción del texto refundido, sin cambios.

3.5. Penas accesorias

- Se elimina el artículo que establecía las penas accesorias que el Juez de Garantía podía decretar, tales como, comiso de los efectos y medios utilizados para cometer el delito; Inhabilitación absoluta para desarrollar la actividad, profesión u oficio que haya dado lugar a la comisión del delito; la prohibición de que el autor del delito vuelva a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales; y la prohibición de ingresar a cualquiera de los lugares, ya sea una reserva de región virgen, parque nacional, entre otros.

IV. OTRAS MATERIAS RELEVANTES

4.1. Agravante

- Se **mantiene la agravante** en el caso de los delitos cometidos por quienes ejecuten un proyecto o actividad que debiéndose someter al SEA, no ha obtenido la correspondiente RCA o la ha obtenido mediante cohecho, falsedad o engaño, en cuyo caso se impondrá el grado superior de la pena prevista.

4.2. Suspensión condicional del procedimiento

- Incorpora una disposición que establece que **la suspensión condicional de procedimiento** sujeta al cumplimiento de condiciones - consistentes en la adopción de medidas de reparación de los componentes del medio ambiente dañado- **deberá contar con informe previo favorable de la SMA.**

4.3. Imputación de multas

- Se agrega una norma que establece que cuando se trate de los **mismos hechos**, las **multas pagadas** en virtud de **un procedimiento administrativo sancionador** aplicado por la SMA, se imputarán a **las penas de multa aplicadas.**

4.4. Modificaciones a la Ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales

- Se aprueba la indicación presentada por el Ejecutivo conforme el siguiente detalle:
 - Una vez **concluida la vista de la causa quedará cerrado el debate, debiendo dictarse sentencia en el plazo de 40 días.** El plazo actual es 30 días. Lo anterior, es relevante, en atención a que sólo dentro de este plazo, el Tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver.

¹⁵ Los delitos contemplados en los artículos 135, 135 bis, 135 ter, 136 bis, 137, 137 bis, 138, 138 bis, de la Ley General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 22 a 22 ter de la Ley de Bosques; en el artículo 192 bis de la Ley de Tránsito, 44 de la Ley N° 20.920, 11 de la Ley N° 20.962, 38 de la Ley de Monumentos Nacionales, y 291, 315, 316, 317, y 476, N° 3, del Código Penal. Actualmente, la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas comprende los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal;

- Establece que **citada las partes a oír sentencia, ésta se deberá pronunciar en el plazo de 90 días**. Actualmente no se establece un plazo para estos efectos.
- En ambos casos, se dispone que el **incumplimiento del plazo** constituirá respecto de los jueces, una infracción que deberá ser **sancionada disciplinariamente**.
- Adicionalmente, se dispone que en aquellos casos en que se **decrete la realización de una prueba pericial**, a solicitud de alguna de las partes, y éste no se acompañe dentro del plazo de 15 días, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un **plazo no superior a 90 días** (actualmente el plazo es de 30 días).

4.5. Modificación a la Ley 20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación al rango de las multas

- Este punto fue incorporado a través de la indicación que presentó el Ejecutivo, la que en relación al rango de sanciones según su gravedad, establece mínimos para las multas a aplicar:
 - **Infracciones gravísimas:** multa de **5.001 hasta 10.000 UTA** (hoy la norma sólo señala multa de hasta 10.000 UTA).
 - **Infracciones graves:** multa de **1.001 hasta 5.000 UTA** (la norma actual indica multa de hasta 5.000 UTA).
 - **Infracciones leves:** siguen sancionándose con amonestación por escrito o multa de 1 hasta 1.000 UTA.
- Adicionalmente, regula la posibilidad que la **SMA**, en casos calificados, **atendida la capacidad económica del infractor, rebaje la pena**.